Esquel, de octubre de 2015.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El recurso de casación intentado por la demandada contra la Sentencia Nº 166 del 08 de setiembre de 2015 (fs. 47/48); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----Según el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. Establece la norma que la falta de alguno de los requisitos previstos en los artículos que le preceden sella la suerte adversa de éste por inadmisible.----------
Este Cuerpo entiende que se cumplió con las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------Del escrito de interposición se desprende que el recurrente ataca la sentencia por arbitrariedad (art. 291 inc. "e" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).--------Para que proceda el recurso de casación por esta causal hay que demostrar el error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y la gravedad institucional que ello provoca.----------En autos el casacionista no comparte el criterio de los sentenciantes en cuanto a la interpretación de los arts. 503 y 286 del CPCC, dice que el fundamento de la sentencia "… resulta inconsistente …" que "…no tiene coherencia lógica …" pues, a su criterio, la sentencia que ordena ejecutar honorarios no es ejecutoria hasta tanto se resuelvan los recursos intentados, en este caso al recurso de queja y en su defecto la reserva del caso federal. Agrega que este hecho, de no esperar el resultado de la vía recursiva "…crea incertidumbre en la garantía de legalidad que tiene por objeto la seguridad jurídica.".----------
----------Así su crítica aparece más como una disconformidad con lo resuelto que la demostración de un eventual error de lógica jurídica que amerite descartarla como tal. No indica qué reglas del derecho se infringieron al dictar la sentencia y cuáles quiere que se apliquen.-
----------Recordemos que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y en ese contexto la expresión de agravios, como acto procesal hace a la esencia de la crítica razonada. No basta con disentir, pues disentir no es criticar.----------

------Tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al tribunal, son características propias del debate dialéctico, pero no alcanzan para la impugnación judicial que se pretende.----------
Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------Así confrontada la sentencia con los agravios deducidos consideramos que la casación intentada no es admisible.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------*R E S U E L V E*----------
-----**1°) DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación intentado por la demandada contra la Sentencia Nº 166/15 y que obra a fs. 47/48 de conformidad con lo dispuesto por el art. 290 de la Ley XIII-Nº 5.----------**----2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015.-